



**(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-
11127 DE OCTUBRE 12 DE 2018 Y ACUERDO PCSJA 19-11433 DE
NOVIEMBRE 7 DE 2019)**

Bogotá D.C., 28 de octubre de 2021

Acción de Tutela N° 2021-1039

Se decide la acción de tutela interpuesta por Sebastián Herrera Arias contra Codenet Ltda, con vinculación de la Superintendencia de la Economía Solidaria.

I. ANTECEDENTES

El accionante pretende que, en salvaguarda de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, se ordene a la demandada dar respuesta de fondo al derecho de petición 30 de agosto de 2021, mediante el cual petitionó se efectuara la terminación de la afiliación, suspensión de los descuentos, copia del contrato y expedición de paz y salvo.

Expuso que, actualmente se encuentra afiliado a la empresa Codenet Ltda, por lo que a través de la precitada petición solicitó su desafiliación y manifestó no autorizar des descuentos de su nómina; sin que para los efectos se le requieran requisitos adicionales pedimento que fue atendido por la accionada el 16 de septiembre de 2021, quien le manifestó que no era posible suspender el contrato ya que se encuentra vigente.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce el accionante la violación de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 15 de octubre de 2021 y comunicada a los interesados por medio expedito.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Codenet Ltda: Manifestó que mediante comunicación calendada el 16 de septiembre de 2021, dio respuesta al derecho de petición presentado por el accionante, a través de la cual le informó que, el contrato No. 33989 PPP3 se encuentra vigente hasta mayo de 2024, el cual podrá renovarse por periodos iguales al inicialmente pactado si ninguna de las partes lo da por terminado mediante escrito en original con su firma y huella presentado con un mes de anticipación a su vencimiento, advirtiéndole que, nunca ha implementado ningún requisito adicional para el proceso de desvinculación ya que el mismo está muy claro en la cláusula quinta del contrato. Por consiguiente, solicitó denegar el amparo deprecado, toda vez que no se vislumbra afectación de derecho fundamental alguno del accionante.

La Superintendencia de la Economía Solidaria: Frente a los hechos denunciados en la demanda de amparo no se pronunció alegando que los mismos no hacen alusión a un hecho que se haya adelantado ante dicha entidad, por lo que formuló la falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que dicha entidad no ha trasgredido los derechos fundamentales alegados por el accionante, aclarando que las entidades solidarias tienen la obligación constitucional de garantizar el derecho de libre asociación, así como la libre desvinculación. Por tanto, solicitó su desvinculación del presente trámite.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 constitucional, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Naturaleza de la acción constitucional

El Art. 86 de la Constitución Política, ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre y cuando el afectado, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable y bajo las condiciones específicamente previstas en el Decreto 2591 de 1991 y de los precedentes jurisprudenciales vigentes, aplicables al caso concreto.

La acción constitucional de tutela no tiene una finalidad distinta a la de buscar la protección de derechos de rango superior cuando éstos se puedan ver lesionados por situaciones de hecho, por actos u omisiones que impliquen su desconocimiento o trasgresión. Por consiguiente, este mecanismo no puede utilizarse para pretender el restablecimiento de derechos que no tienen esta connotación y menos cuando se dispone de otros medios para su reconocimiento puesto que la tutela no constituye un procedimiento alternativo, adicional o complementario para alcanzar fines u objetivos diferentes para los cuales fue instituida.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho de petición, en el cual se establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Al precisar el sentido y alcance de dicho mecanismo, la Corte Constitucional sintetizó en la sentencia T-489 de 2014, que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir al menos, con los siguientes requisitos *i) ser oportuno ii) resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, iii) ser puesta en conocimiento del peticionario (...)*

Por lo anterior, *“la respuesta no implica aceptación de lo solicitado”*¹.

Con relación a la oportunidad de la respuesta, por regla general, la ley ha establecido un término perentorio dentro del cual debe darse solución a las diferentes peticiones elevadas por los peticionarios. En el evento de no ser posible proveerla en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

En este sentido el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, -Estatutaria del Derecho de Petición-, haciendo referencia a los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, bien ante autoridades públicas o bien frente a organizaciones e instituciones de carácter privado (artículo 32 de la misma ley), establece en su tenor literal, lo siguiente: *“...Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: “1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos*

¹ Sentencia T-077 de 2018.

documentos al petionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

Por otra parte, ha sido reiterada la jurisprudencia en señalar que, la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*².

La Corte Constitucional al referirse a la carencia actual del objeto por hecho superado, indicó que ésta se abre paso cuando:

*“...entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir.”*³

3. Problema jurídico

Corresponde determinar si se vulneró los derechos fundamentales denunciados por el accionante, y de ser así, establecer si la vulneración aún persiste.

4. Caso concreto

En el *sub-lite*, se encuentra acreditado que el 30 de agosto de 2021, el accionante, formuló derecho de petición ante Codenet Ltda, a través de cual solicitó la terminación de la afiliación, suspensión de los descuentos, copia del contrato y expedición de paz y salvo.

De igual forma con la contestación brindada por la accionada, fue debidamente probado que la petición presentada por el querellante fue atendida a través de la comunicación calendada el 16 de septiembre de 2021, a través de la cual fue atendido cada uno de los cuestionamientos

² Sentencia T-970 de 2014.

³ Sentencia SU225 de 2013.

planteados por el accionante informándole que no procedía la terminación de la afiliación como quiera que el contrato se encontraba vigente hasta el año 2024, adjuntando para el efecto la documental requerida.

Téngase en cuenta además que, dicha documental fue notificada al querellante al correo electrónico ss.herrera00001@correo.policia.gov.co, informado por el interesado en la petición.

Así las cosas, es patente aseverar que la pretensión elevada frete a la resolución de fondo del derecho de petición radicado el 30 de agosto de 2021 se encuentra satisfecha, luego se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes del presente fallo, por lo que no se evidencia vulneración o amenaza a prerrogativa fundamental alguna.

En este punto, recalcase que, la encartada dió respuesta a la solicitud formulada por el quejoso, independientemente del sentido de esta, luego bajo este supuesto aflora evidente que, no existe vulneración alguna al derecho de petición, pues como lo ha reiterado la jurisprudencia constitucional, el Juez de tutela no puede señalar, ni mucho menos insinuar, el contenido de las decisiones que debe tomar la administración o los particulares en ejercicio de sus funciones.

De otra parte, tampoco se evidencia vulneración alguna, en punto al debido proceso pues es claro que la conformidad planteada por el accionante Sebastián Herrera Arias refiere a las condiciones o términos del contrato de afiliación suscrito con la accionada Codenet Ltda, cuestión que atañe a un conflicto de índole contractual que desborda la competencia del Juez de tutela como quiera que sus atribuciones se concretan en la protección de los derechos fundamentales.

Por otro lado, obsérvese que, el accionante no acreditó ninguna situación particular de vulnerabilidad que justifique una especial protección constitucional, como tampoco logró estructurar la existencia de un perjuicio irremediable como consecuencia de la actuación desplegada por la accionada.

Conforme lo anterior, se negará el amparo implorado.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Setenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, convertido transitoriamente a Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, mediante Acuerdo PCSJA18-11127, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: DENEGAR el amparo constitucional promovido por **SEBASTIAN HERRERA ARIAS** contra **CODENET LTDA.**

Segundo: Comuníquese esta decisión a los interesados y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rocio', followed by a period.

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

CSG